

Aprobado Consejo de Gobierno 20-07-2016

# REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS A LA CIBERSEGURIDAD (*RESEARCH INSTITUTE OF APPLIED SCIENCES IN CYBERSECURITY, RIASC*) DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

## Preámbulo

El Instituto de Ciencias Aplicadas a la Ciberseguridad (*Research Institute of Applied Sciences in Cybersecurity, RIASC*) se crea por acuerdo de Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 15 de mayo de 2014.

El objetivo del RIASC es potenciar la investigación, desarrollo, innovación y docencia en el ámbito de la seguridad informática, la ciberseguridad y las ciencias y todo tipo de estudios avanzados que son de aplicación en el campo.

El RIASC se dedica fundamentalmente a la investigación en los campos más relevantes de aplicación de la ciberseguridad: ciberseguridad en sistemas, seguridad en el software, seguridad de sistemas ciberfísicos (incluyendo la seguridad industrial), aspectos humanos e implicaciones legales de la ciberseguridad, matemáticas para la ciberseguridad, y auditorías de seguridad y análisis forense digital.

## Título I. De la naturaleza y funciones del instituto

**Artículo 1.** El RIASC es un Instituto de Investigación de la Universidad de León. Se regirá por la normativa general que le sea aplicable, por el Estatuto de la Universidad de León, por las normas complementarias dictadas en su desarrollo y por el presente Reglamento.

**Artículo 2.** Son funciones del Instituto:

- a) La promoción y desarrollo de actividades de investigación en los programas definidos entre sus objetivos.
- b) La difusión de información y de documentación relativa a los estudios sobre ciberseguridad, contribuyendo a desarrollar la cultura científico-tecnológica en la sociedad.
- c) La formación de expertos en el campo de la ciberseguridad y de su difusión social, gestión de la investigación, innovación, evaluación de políticas científicas y acreditación.
- d) El desarrollo de programas de Posgrado, Master y Doctorado en materias que le son propias y la colaboración en programas de materias afines.
- e) El impulso de creación de redes institucionales de intercambio y colaboración con otros organismos públicos y privados. La realización de todo tipo de servicios en el ámbito de sus campos de actividad.
- f) Todas aquellas que se deriven del Estatuto de la Universidad de León y puedan ser ejercidas por los institutos de investigación.

**Artículo 3.** Son miembros del RIASC el personal docente e investigador, el personal investigador en formación, los asociados, eméritos y el personal de administración y servicios adscritos al mismo.

**Artículo 4.** El RIASC se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por las normas que emanen de los correspondientes órganos del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ejercicio de sus competencias, por los Estatutos de la Universidad de León y sus normas de desarrollo, por el presente Reglamento y supletoriamente por las restantes normas de Derecho Administrativo.

## **Título II. De los órganos del Instituto**

**Artículo 5.** El Instituto contará para su gobierno con los siguientes órganos:

- a) Órganos colegiados: un Consejo de Instituto y, en su caso, las Comisiones Delegadas del Consejo.
- b) Órganos unipersonales: un Director, un Subdirector y un Secretario.

### **CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS**

**Artículo 6.** *Del Consejo del Instituto*

1. El Consejo del Instituto es el órgano colegiado de gobierno del mismo.
2. El Consejo del RIASC estará formado por el Director, que lo preside, el Secretario, todos los investigadores adscritos al Instituto, un representante del personal investigador en formación y un representante del personal de administración y servicios.
3. Son funciones del Consejo del Instituto:
  - a) Proponer ante el Rector al Director del Instituto.
  - b) Elaborar la programación plurianual y coordinar la labor docente e investigadora del Instituto.
  - c) Aprobar y administrar el presupuesto del Instituto y aprobar la Memoria económica anual.
  - d) Evaluar la gestión del Director del Instituto e informar sobre su gestión.
  - e) Aprobar la memoria anual del Instituto para que sea remitida al Consejo de Gobierno.
  - f) Informar los contratos que serán suscritos en nombre del Instituto por el Director.
  - g) Aprobar la adscripción y cese de investigadores y personal adscrito al Instituto.
  - h) Elaborar, y en su caso modificar, el reglamento de régimen interno.
  - i) Definir la prioridad sobre la organización de congresos, reuniones científicas, seminarios, cursos e intercambio con otros organismos.
  - j) Todas aquellas que emanen del Estatuto de la Universidad de León.
4. El Consejo de Instituto se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces en el curso académico durante el periodo lectivo, y con carácter extraordinario cuando así lo convoque el Director o lo solicite al menos la quinta parte de sus miembros.
5. El orden del día de las reuniones del Consejo será fijado por el Director y se incluirán en el los asuntos cuyo tratamiento solicite un quinto de los miembros de aquel.

6. El Consejo tomará acuerdos por mayoría simple de los presentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

### **Artículo 7.** *Del Director del Instituto.*

1. El Director asume la representación del Instituto, dirige y gestiona las actividades investigadoras y docentes de los miembros y vela por la buena marcha de las labores desarrolladas en él.
2. El Director de Instituto será elegido por el Consejo, de entre sus doctores pertenecientes a la Universidad de León, y nombrado por el Rector.
3. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.
4. El Director del Instituto podrá ser removido por el Consejo mediante moción de censura, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Universidad de León.
5. Corresponden al Director del Instituto las siguientes funciones:
  - a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Instituto.
  - b) Convocar y presidir el Consejo del Instituto y ejecutar sus acuerdos.
  - c) Presentar al Consejo la memoria anual de actividades.
  - d) Coordinar las tareas propias del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.
  - e) Autorizar y organizar el uso de las instalaciones y espacios asignados al Instituto para el desarrollo de las tareas de investigación, e informar para otro tipo de usos.
  - f) Proponer al Rector el nombramiento y el cese del Subdirector y el Secretario del Instituto.
  - g) Suscribir contratos en el nombre del Instituto, de acuerdo con la reglamentación vigente de la Universidad de León.
  - h) Elaborar el presupuesto, la programación plurianual y el estado de cuentas al final de cada ejercicio.
  - i) Emitir informes y certificaciones acerca de la labor docente e investigadora de los miembros del Instituto, a petición del interesado o de un órgano competente.
  - j) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes, el presente Estatuto y, en particular, aquellas que en el ámbito del Instituto no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos, así como informar de las actuaciones derivadas de estas competencias al Consejo.

### **Artículo 8.** *Del Subdirector del Instituto.*

1. El Subdirector sustituye al Director en sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, vacante u otra causa legal. La sustitución no se prolongará para cada caso, por más del tiempo establecido en el artículo 55.1 del Estatuto de la Universidad de León para cada uno de los supuestos.

2. El Subdirector será nombrado por el Rector a propuesta del Director, de entre los doctores Miembros del Instituto.

**Artículo 9.** *Del Secretario del Instituto.*

1. El Secretario, que será también del Consejo, levantará actas de las sesiones y custodiará la documentación del Instituto. Tendrá a su cargo la gestión y control de las dotaciones del Instituto, la coordinación de la adquisición de suministros, la supervisión de los Servicios, la emisión de informes y la expedición de las certificaciones que le correspondan.
2. El Secretario del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Director de entre los miembros del Instituto.

CAPITULO TERCERO. COMISIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO

**Artículo 10.** *Naturaleza.* La comisión electoral del Instituto organizará las elecciones a Director del mismo.

**Artículo 11.** *Composición y competencias.*

1. La comisión electoral del Instituto estará formada por:
  - a) El doctor con más antigüedad, salvo que se presente como candidato a Director del mismo, que actuará como Presidente.
  - b) El becario, o en su defecto el investigador, más moderno que actuará como Secretario.
  - c) El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad.
2. La comisión electoral del Instituto tendrá las mismas competencias que la Junta Electoral de la Universidad en las elecciones correspondientes al Instituto.
3. Los acuerdos de la comisión electoral de Instituto serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

**Título III. Del funcionamiento interno**

CAPÍTULO PRIMERO. DEL RÉGIMEN DE SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

**Artículo 12.** El Consejo del Instituto celebrará una sesión ordinaria al menos dos veces cada año al inicio y al final de cada año académico. Se celebrarán sesiones extraordinarias del Consejo siempre que el Director lo convoque, por propia iniciativa o a petición de la quinta parte de sus miembros.

**Artículo 13.** 1. La convocatoria del Consejo del Instituto corresponde al Director o a quien legalmente haga sus veces, y se cursará por el Secretario, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, incluyendo un orden del día concreto.

2. El orden del día será fijado por el Director, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación suficiente. En cualquier caso, aquellos asuntos propuestos por una quinta parte de los miembros del Consejo, mediante escrito debidamente registrado, deberán incluirse en el orden del día de la sesión.

3. En primera convocatoria la constitución válida del Pleno del Consejo requiere la asistencia personal del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de, al menos, la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria, en un lapso mínimo de 30 minutos, el quórum se conseguirá con la asistencia personal del Presidente y Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, y de una tercera parte de los miembros del Consejo.

## CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE ACUERDOS.

**Artículo 14.** La adopción de acuerdos por el Consejo del Instituto se someterá a las siguientes normas:

- a) La votación será pública, a mano alzada o de palabra, salvo en los supuestos de votación secreta, la cual será admisible en el caso de que implique a persona o cuando el Director lo estime oportuno a petición motivada de algún miembro.
- b) Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros, es decir, cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de igualdad de votos, decidirá el voto de calidad del Director.
- c) Realizada una propuesta por el Director sin que nadie solicite su votación se considerara aprobada por asentimiento.
- d) No podrá someterse a votación aquellas cuestiones que no figuren en el orden del día.
- e) Los miembros del Consejo podrán delegar su voto en caso de imposibilidad de asistencia a las reuniones mediante escrito que contendrá las causas de la inasistencia y persona en quien se delega. Ningún miembro del Consejo podrá recibir más de una delegación de voto.
- f) El Secretario levantará acta de las sesiones.

## CAPÍTULO TERCERO. DE LA ADCRIPCIÓN DE INVESTIGADORES AL INSTITUTO

**Artículo 15.** 1. Se considerará adscrito el personal contratado por la Universidad de León para trabajar con dedicación exclusiva en el Instituto.

2. Podrán adscribirse al RIASC, el personal docente e investigador, el personal investigador en formación, los asociados y eméritos de cualquier Departamento de la Universidad de León que no pertenezcan a otro Instituto Universitario ni participado por la Universidad. Asimismo podrán adscribirse de pleno derecho al Instituto profesores o investigadores de otras universidades o instituciones que participen regularmente en las actividades del mismo.
3. Por su adscripción al RIASC, los investigadores no pierden su condición de miembros de pleno derecho de los Departamentos y centros de procedencia.
4. En todos los casos la petición de adscripción será dirigida al Director del Instituto, acompañando la solicitud de una memoria justificativa de la actividad realizada y/o prevista y acorde con los fines y cometidos del Instituto.
5. La adscripción será aprobada, si procede, en la primera reunión del Consejo, comunicándose la decisión al Vicerrectorado de Investigación, para su refrendo por la Comisión de Investigación de la Universidad de León.

En todos los casos la petición de adscripción será dirigida al Director del Instituto.

6. Serán obligaciones de los miembros del Instituto:
  - a) Participar en las actividades del Instituto.
  - b) Promover actividades dentro de su seno.
  - c) Participar en los órganos colegiados y de gestión del Instituto.
7. Dejarán de pertenecer al Instituto aquellos profesores que lo soliciten o a instancia del Consejo del Instituto una vez que se confirme un abandono de su contribución a las actividades del mismo.

#### **Título IV. Del régimen económico y financiero**

- Artículo 16.** 1. Para la realización de sus labores docentes e investigadoras el RIASC dispone:
- a) De los bienes, equipos e instalaciones que, previamente inventariados, la Universidad de León le destine.
  - b) De los recursos que los presupuestos de la Universidad de León le asignen.
  - c) De los recursos que obtenga el propio Instituto de empresas o instituciones ajenas a la Universidad de León.
2. Corresponde a los órganos de gobierno del Instituto velar por el mantenimiento y renovación de los recursos adscritos al mismo. De su conservación directa son responsables todos los miembros del mismo, específicamente el personal administrativo adscrito al mismo supervisado por la Dirección del Instituto

**Artículo 17.** 1. El RIASC podrá suscribir contratos con personas físicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para llevar a cabo programas de investigación, formación y asesoramiento.

2. Los contratos serán suscritos por un Investigador del Instituto y por el propio Director del mismo, teniendo de ellos conocimiento el Consejo del Instituto de acuerdo con el procedimiento establecido en los Estatutos de la Universidad de León.

**Artículo 18.** 1. El RIASC tendrá un régimen financiero conforme a las exigencias de la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad de León y a las peculiaridades de sus fines y cometidos.

2. La financiación ordinaria del Instituto está constituida por:
  - a) La financiación correspondiente a Proyectos de Investigación, programas docentes y demás haberes que genere por asesoramiento técnico, informes y proyectos etc.
  - b) El procedente de convenios y contratos con instituciones públicas y privadas.
3. Anualmente, el Director presentará al Consejo el informe económico, que incluirá, con el ejercicio presupuestario aprobado por Consejo de Gobierno, el balance de gastos y la justificación de su gestión.

## **Título V. De la reforma del Reglamento del Instituto**

**Artículo 19.** 1. Podrán proponer la reforma del presente Reglamento un tercio de los miembros del Consejo del Instituto. La propuesta de modificación se presentará mediante escrito dirigido al Director.

2. El texto de la propuesta de reforma será enviado por el Director a los miembros del Consejo que dispondrán de quince días para presentar enmiendas. Transcurrido este plazo, se convocará sesión ordinaria del Consejo, para aprobar o rechazar la reforma de la propuesta. A la convocatoria se adjuntarán las enmiendas presentadas.
3. Para la modificación del Reglamento se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

**Disposición final.** En defecto de lo establecido en el presente Reglamento será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII del Título Segundo del Estatuto de la Universidad de León, la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, por analogía los preceptos que rigen el funcionamiento del Consejo de Gobierno.